

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1739**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635, a fin de incorporar en el capítulo III del título XVIII del libro segundo el delito de revelación de información reservada en el marco de investigaciones penales y actuaciones policiales; así como establecer un supuesto específico de inhabilitación aplicable en caso de condena por dicho delito, garantizando el derecho fundamental a la libertad de información, la libertad de prensa y el secreto profesional;

Que, en ese sentido, resulta necesaria la incorporación del delito de revelación de información reservada por servidor o funcionario público, al Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo Nº 635, en tanto protege bienes jurídicos esenciales vinculados a la infracción del deber en la administración pública y a la protección de la información reservada, cuya afectación compromete la seguridad de las víctimas y la eficacia del proceso penal desde la etapa de la denuncia y a lo largo del proceso penal;

Que, el presente Decreto Legislativo tiene por finalidad proteger la reserva, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la información de carácter reservado vinculada a la persecución penal, las investigaciones penales y las diligencias policiales o fiscales que se desarrollan en dicho marco; así como fortalecer la responsabilidad y ética funcional de los servidores y funcionarios públicos que, por razón de su cargo, acceden a dicha información, reforzando la transparencia y la confianza institucional en el Estado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA
EL ARTÍCULO 409-C AL CÓDIGO PENAL,
PROMULGADO MEDIANTE
DECRETO LEGISLATIVO Nº 635****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar el artículo 409-C al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo Nº 635, a fin de tipificar el delito de revelación de información reservada por servidor o funcionario público.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es proteger la reserva de la información de carácter reservado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, vinculada a la persecución penal, las investigaciones penales y las diligencias policiales o fiscales que se desarrollan en dicho marco, así como fortalecer la responsabilidad y ética funcional de los servidores y funcionarios públicos que, por razón de su cargo, acceden a dicha información, reforzando la transparencia y la confianza institucional en el Estado.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 409-C al Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635

Modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de incorporar en el capítulo III del título XVIII del libro segundo el artículo 409-C, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 409-C.- Revelación de información reservada por servidor o funcionario público

409-C.1. El funcionario o servidor público que, indebidamente, exhiba, filtre, entregue, capture mediante cualquier medio técnico, permita el acceso indebido u omite dolosamente la protección debida de la información de carácter reservado, a la que haya tenido acceso o tomado conocimiento en razón de su cargo, sobre el contenido de la(s) denuncia(s), identidad del denunciante que goce de reserva conforme a ley, diligencias policiales o fiscales reservadas antes de su ejecución, en la investigación o proceso por los delitos de extorsión, secuestro o sicariato, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (05) ni mayor de siete (07) años, inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 8, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

409-C.2. La pena será no menor de siete (07) ni mayor de diez (10) años, inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 8, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Como consecuencia se frustre o genere un riesgo concreto para la ejecución de diligencia(s) fiscal(es) o policial(es) reservadas, o se comprometa gravemente la continuidad o resultado de la investigación o proceso penal.

b) Se ponga en peligro concreto la vida, integridad o seguridad del denunciante al vulnerar los sistemas de protección de reserva de identidad establecidos por Ley.

c) Cuando el agente, aprovechando su posición funcional, mercantilice la información reservada, obteniendo o pretendiendo obtener un beneficio económico, ventaja o promesa para sí o para un tercero.

d) La información reservada sea transmitida a una organización criminal o utilizada para amenazar al denunciante.

e) Cuando la conducta recaiga sobre información reservada que, conforme al artículo 324 del Código Procesal Penal, haya sido formalmente declarada secreta en el proceso penal.

409-C.3. No constituye delito, la conducta efectuada por el servidor o funcionario público, cuando tenga

por finalidad poner en conocimiento público hechos que razonablemente puedan constituir un delito de persecución pública.

409-C.4. No constituye delito, ni participación delictiva, la publicación de información por parte de periodistas y medios de comunicación en el ejercicio de las libertades de información y de prensa."

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2487222-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1740

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana;

Que, el subnumeral 2.1.19. del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado a modificar el artículo 94 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de incrementar los niveles de iluminación en las vías con índices de criminalidad comprobados, o en aquellos cuyos bajos niveles de iluminación generan el riesgo de la comisión de delitos contra la vida y la salud de las personas;

Que, el incremento de la iluminación no solo desalienta el hecho ilícito, sino que facilita la operatividad de los sistemas de videovigilancia públicos y privados, permitiendo una identificación más efectiva de quienes delinquen, fortaleciendo así la lucha contra la criminalidad organizada y la inseguridad ciudadana;

Que, es necesario viabilizar nuevas inversiones en tecnologías de iluminación más eficientes, tales como las luminarias LED u otras, para elevar los estándares de iluminación en los distintos departamentos del país, especialmente en zonas con altos índices de criminalidad comprobados o con alto riesgo de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, debiendo preverse niveles de facturación por alumbrado público en función del parque de iluminación instalado;

Que, la seguridad ciudadana constituye una preocupación relevante para la población, en la medida en que incide en el ejercicio de derechos fundamentales, la convivencia social y el desarrollo de actividades económicas. Esta problemática se manifiesta con particular intensidad en determinadas zonas urbanas y periurbanas, especialmente en aquellas con alta incidencia delictiva y mayor exposición al riesgo en el espacio público, principalmente durante el horario nocturno;

Que, se evidencia un problema público de carácter multidimensional, en el que las condiciones de seguridad ciudadana y la calidad del espacio público, incluida la iluminación de calles incide de manera directa en la percepción de inseguridad nocturna; por ello, el problema público identificado está referido a la alta percepción de inseguridad en el uso de los espacios públicos durante el horario nocturno, particularmente en zonas urbanas del país, por razones de poca iluminación;

Que, en el marco de la mencionada delegación de facultades legislativas, resulta necesario modificar el artículo 94 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y en la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 94 DEL DECRETO LEY Nº 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, A FIN DE INCREMENTAR LOS NIVELES DE ILUMINACIÓN EN LAS VÍAS CON ÍNDICES DE CRIMINALIDAD COMPROBADOS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 94 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de incrementar los niveles de iluminación del alumbrado público en vías con índices de criminalidad comprobados.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad contribuir a la seguridad ciudadana mediante la mejora de los niveles de iluminación del alumbrado público, a fin de reducir los riesgos asociados a la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud de las personas.

Artículo 3.- Modificación del artículo 94 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Se modifica el artículo 94 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 94º.- La prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas.

La energía correspondiente será facturada al Municipio. De no efectuarse el pago por dos meses consecutivos, el cobro se efectuará directamente a